Año económico de 1892-93 — Miércoles 28 de Junio — Número 311

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

Pesetas.

Un año dentro y fuera de la capital 10
Un semestre id. id. . . 6
Un trimestre id. id. . . 4
Números sueltos. . . . 0'25
Se publica todos los días excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de peticion del comercio de Vigo para que desde 1.º de Septiembre del 91 se satisfagan los gastos del Depósito comercial de aquella plaza por cuenta del Estado, relevándolos de toda responsabilidad, y que si esto no se estimase conveniente, que se disponga su clausura sin ulteriores cargos ni reclamaciones, por considerar terminado el compromiso contraido con la Hacienda:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Intervencion general y Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se muestran favorables á la supresion del Depósito comercial:

Resultando que por Real órden de 13 de Enero de 1886 se concedió, á peticion del comercio de Vigo, el establecimiento de dicho Depósito; que por otra de 1.º de Marzo se dictaron reglas, ordenándose, entre otros extremos, que el referido Depósito quedaba instalado con sujecion al cap. 2.º, título 1.º, de las Ordenanzas; que los sueldos del personal, que se elevan á 81.000 pesetas, se comprendiesen en el primer presupuesto, siempre en el concepto de anticipos reembolsables, debiendo los peticionarios abonarlos por trimestres vencidos por el indicado concepto:

Resultando que á consecuencia de varias reclamaciones de los interesados se dictó la Real orden de 2 de Agosto de 1888, en la que se determinó que la concesion del Depósito se entienda hecha en iguales condiciones que la de los puertos de Santander y Málaga, en cuanto á la obligacion de los concesionarios á satisfacer los gastos que ocasione; que en su virtud, el abono de los sueldos de los empleados y demás gastos de material que figurarán en presupuestos como anticipos reembolsables, se satisfagan por trimestres, prévia liquidacion de ingresos y gastos, siendo solo exigible el déficit que resulte.

Resultando que habiéndose mandado practicar una liquidacion de los ingresos y gastos que ocasionó el Depósito de que se trata desde Septiembre de 1887 á fin de Octubre de 1891, resultó un déficit de 11.127 pesetas 40 céntimos, y que á fin de no aumentar el perjuicio que pudiera originarse, demorando la resolucion, de lo solicitado hasta decidir acerca de todos sus incidentes, esa Direccion general propuso la supresion del Depósito comercial de Vigo, declarando la responsabilidad durante cuatro años del compromiso contraido por el comercio de dicha poblacion al establecerlo, según determina el último párrafo del art. 7.º de las Ordenanzas, á reserva de practicar después la liquidacion definitiva de los gastos de dicho Depósito en la forma que proceda:

Considerando que en la instancia de 1.º de Julio de 1891 que á este departamento elevaron los comerciantes de Vigo, no se trata solamente de la supresion del Depósito, sino tambien de la devolucion del saldo que los referidos comerciantes suponen existe á su favor, y que según sus cálculos debe elevarse á 10.029 pesetas, en lugar del déficit de 11.127 pesetas y 40 céntimos que arroja la liquidacion mandada practicar, demostrándose con ello la falta en que han incurrido las oficinas de la Aduana y Delegacion de Hacienda al no practicar trimestralmente las oportunas liquidaciones, á fin de exigir á los concesionarios el déficit, que resultase entre los gastos y los ingresos en la forma que dispuso la Real orden de 2 de Agosto de 1888, y conforme á lo que ellos mismos se han obligado por la escritura de compromiso de 3 de Noviembre de 1886;

Y resultando que el Depósito en cuestion no ha tenido el éxito ventajoso que el comercio de Vigo se prometía al pedir su instalacion, que los ingresos no han llegado nunca á cubrir los gastos que en el mismo se originaban, y sobre todo, que los principales interesados no se hallan dispuestos á seguir supliendo el déficit que contra ellos resulte;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, é informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido resolver se suprima el Depósito comercial de Vigo, declarando que el plazo de responsabilidad de los concesionarios es el de cuatro años, á contar desde la fecha de este acuerdo; que se practique una liquidacion definitiva de todos los gastos ocurridos durante su existencia en la forma que proceda á fin de exigirse las debidas responsabilidades, y que se suprima en el presupuesto el crédito que para el sostenimiento del referido Depósito figura en el art. 7.º, capítulo 3.º, Seccion 8.ª del mismo segun propone la Intervencion general de la Administracion del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

(G. núm. 175).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ÓRDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la situacion ilegal del Ayuntamiento de Puentedeume, ha emitido con fecha 18 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Por Real orden de 13 del corriente se remite á informe de esta Seccion el expediente sobre situacion ilegal del Ayuntamiento propietario de Puentedeume, y del cual resulta:

Que anuladas las elecciones municipales de 1887 y 1889 por Real orden de 11 de Abril de 1891, nombróse en esta fecha un Ayuntamiento interino, que estuvo facultado para presidir la eleccion total de Mayo inmediato.

Efectuada esta, y reclamada su validez se aprobó la eleccion por Rel orden de 7 de Agosto de 1891. Habiendo elevado en 5 de Enero último el Gobernador de la Coruña un expediente relativo á la legalidad del Ayuntamiento de Puentedeume, informó esta Seccion con fecha 20 de Enero de 1893 en el sentido de que solamente en el caso de que los nombramientos de Concejales interinos, efectuados por virtud de la Real órden de 11 de Abril de 1891, y con facultades para presidir la eleccion total inmediata, no se hubieran ajustado á la ley Municipal, procedía declarar la nulidad de la repetida renovacion total de Mayo de 1891.

Dictada la Real orden de 26 de Enero último de conformidad con lo informado por la Seccion, procedió el Gobernador á cumplimentar aquella, y al efecto, por providencia de 2 de Marzo siguiente, declaró nulas las elecciones de 10 de Mayo de 1891, cesando, en consecuencia, todo el Ayuntamiento de Puentedeume, y constituyéndose uno interino con ex Concejales de elecciones anteriores á 1870 y contribuyentes en condiciones de elegibilidad.

Fúndase la providencia: primero, en que las elecciones verificadas en Puentedeume desde 1877 á 1887, inclusive, han tenido lugar en menor número de Colegios que el señalado por la ley Municipal, y segundo, que la Mayoría de los Concejales interinos nombrados en 18 de Abril de 1891 procede de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, celebradas con el expresado vicio, por cuya razon dichos Concejales no eran ex Concejales procedentes de eleccion popular válida.

Contra la providencia del Gobernador, y al amparo del art. 146 de la ley Provincial, han interpuesto recurso de alzada ante V. E. el Alcalde y Concejales separados, pidiendo con fecha 12 de Marzo que se les reponga en el ejercicio de sus cargos, toda vez que no hay disposicion ministerial que declare la nulidad de las elecciones municipales de que proceden los Concejales interinos nombrados en Abril de 1891, y en que el Gobernador carece de facultades para hacer la antedicha declaracion, segun la Real orden de 20 de Febrero de 1891, añadiendo además que la mayoría del Ayuntamiento interino nombrado en Abril de 1891 no adolecía de vicio alguno, pues tres Concejales procedían de elecciones anteriores á 1870, y siete de la eleccion de 1877, efectuada sobre una division de Colegios aprobada por el Gobierno, como aparece en efecto justificado.

La Subsecretaría propone que informe esta Seccion, la cual es de dictámen que las alegaciones de los re-

currentes se ajustan á las prescripciones legales, pues de una parte, al resolver el Gobernador que los Concejales interinos nombrados en 1891 carecian de condiciones legales, declara implícitamente la nulidad de las elecciones de 1877, 1881 y 1885, de que procedian aquellos, declaracion que excede de la competencia de los Gobernadores, según está reconocido en Real orden de 20 de Febrero de 1891, y de otra, la mayoría del Ayuntamiento interino nombrado en Abril de 1891 estaba constituido por Concejales cuyas respectivas elecciones se verificaron con un número de Colegios aprobado por el Gobierno.

El Gobernador de la Coruña, al ejecutar la Real orden de 26 de Enero, debió limitarse á examinar si los Concejales interinos de 1891 procedían de elecciones cuya nulidad hubiese sido declarada por el Gobierno, y única mente en caso afirmativo se justificaría la providencia apelada.

En resumen: la Seccion opina que V. E. debe revocar la providencia apelada y reponer al Ayuntamiento propietario de Puentedeume.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de Abril de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(G. núm. 113)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendeieron, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Hacienda para ratificar el convenio transitorio celebrado con el Banco de España respecto á la Deuda flotante y al servicio de Tesorerías del Estado, con sujecion á las siguientes bases:

1.ª El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España, relativo á los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 12 de Mayo de 1888, se liquidará á la fecha de 30 de Junio de 1893.

2.ª El completo pago de la deuda que resulte de esta liquidacion á favor del Banco, habrá de efectuarse dentro del año económico de 1893 á 1894. Entretanto, el Banco recibirá en equivalencia valores del Tesoro de la clase y á los plazos que se convenga, los cuales se computarán como cartera, á los efectos del artículo 5.° de la ley de 14 de Julio de 1891. El interés que hayan de devengar esos valores el de 5 por 100 anual, á contar desde 1.° de Julio de 1893.

3.ª Hasta que se realice el pago efectivo de los créditos á que alude la la base anterior, y á lo más, hasta 30 de Junio de 1894, las dependencias del Tesoro, excepcion hecha de la Caja de Depósitos, entregarán en el Banco, en Madrid ó en sus sucursales en provincias los fondos que recauden.

En todo caso, quedan subsistentes las disposiciones de los contratos celebrados en 10 de Diciembre de 1881 y 22 de Noviembre de 1882 sobre el servicio de la deuda pública.

4.ª El Banco satisfará con los fondos que reciba el pago de las obligaciones del Estado y abrirá ademas al Tesoro un crédito de 50 millones de pesetas para atender á dichos pagos en cuanto no alcancen aquellos. La parte de este crédito de que haya dispuesto el Tesoro devengará un interés de 3 por 100 anual, y estará representada por efectos á noventa dias renovables hasta la terminacion de este convenio. Se entregarán al Banco en los diez primeros dias de cada mes, en la cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor á fin del mes anterior en la cuenta corriente á que se refiere la base 5.ª Estos valores se computarán como cartera á los efectos que previene el art. 5.° de la ley de 14 de Julio de 1891.

5.ª El Banco abrirá al Tesoro una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y cargará los pagos, con interés recíproco, á razon de 3 por 100 anual. La suma del saldo de esta cuenta á favor del Banco y de los valores de que trata la base anterior no podrá exceder de los 50 millones de pesetas, importe del crédito que se refiere las mismas base.

6.ª El saldo de la cuenta con interés, si le hubiere, á favor del Banco, será satisfecho en efectivo al terminar el presente convenio.

7.ª El Banco de España, conforme á las bases anteriores, y sin excederse de los límites que ellas señalan, satisfará las obligaciones del Estado que deban hacerse efectivas en el extranjero y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan.

8.ª Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situacion de fondos, según cuenta justificada, á á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razon de los cambios, se abonará á la Hacienda pública el que resulte.

9.ª Los saldos que resulten á favor del Tesoro en las cuentas del servicio de Tesorerías del Estado tendrán la aplicacion que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda, pudiendo, si lo estimase oportuno, recoger valores sin vencer de deuda flotante de los que el Banco de España tuviese en cartera. La liquidacion de intereses ó recuento se practicará hasta el dia de la recogida de estos valores.

10. Para hacer efectivas las sumas que hayan de cobrarse del Banco con objeto de cubrir las atenciones del Estado y del Tesoro, se usará de talones al portador, de cuenta corriente, que serán pagados en la localidad donde se han expendido, siempre que haya oficina del Banco. En ellos se expresará la parte de calderilla que habrá de entregarse en los pagos, procurándo el Tesoro daria aplicacion, sin omitir ninguno de los medios que para ello le ofrecen las disposiciones vigentes sobre el particular, dictando ó proponiendo las que deban adoptarse si por reclamacion del Banco ó con vista del aumento de las existencias en dicha clase de numerario, hubiera necesidad de adoptar alguna nueva medida.

11. El Banco de España continuará reservando en sus cajas toda la moneda de plata borrosa, falta y agujereada que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.° del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándolas en la Casa Nacional de Moneda para su reacuñacion, previa autorizacion de la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.° Mientras se realiza la operacion necesaria para consolidar la deuda flotante, queda el Gobierno autorizado para emitir títulos representativos de esta deuda por el importe del saldo que ha favor del Banco de España resulte al liquidar la cuenta pendiente en virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes,

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(G. núm. 176.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden con fecha 13 de los corrientes comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Itero de la Vega, decretada en 15 de Abril último por el Gobernador civil de la provincia de Palencia.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado del Gobernador á la Administracion municipal del citado pueblo aparece: que el Ayuntamiento no ha cumplido en el presente año económico con lo dispuesto en los artículos 64 al 70 de la ley municipal, encontrándose en virtud de esta irregularidad funcionando la Junta municipal que debió haber cesado en el segundo mes del año económico corriente; que tampoco se ha cumplido con lo determinado por los artículos 97 y 108 por lo que se refiere á que deben rubricarse las actas por el Alcalde y sellarse con el del Ayuntamiento en todas sus hojas; que en los meses de Febrero á Junio y Diciembre de 1892 y Enero á Abril del 93, no se ha acordado la distribucion é inversion de fondos, y por tanto, cumplido lo dispuesto en el art. 155 de la misma ley; que cuatro individuos no están incluídos en la lista definitiva de electores del distrito municipal, no obstante reunir las circunstancias para ser incluídos en la misma, según resulta del padron de vecinos; que según el padron de cédulas personales del corriente ejercicio han sido pedidas á la Administracion de Hacienda de la provincia 285 cédulas de diferentes clases, siendo así que según el padron de vecinos de este año corresponden 380; que el Pósito municipal de la villa se encuentra sin Administrador desde el año económico de 1884 85 en que se formaron las cuentas de oficio contra D. Celestino Asejo y fueron remitidas al Gobierno civil de la provincia, habiéndose suspendido la ejecucion que contra el mismo se estaba llevando á efecto por disposicion gubernativa, segun consta en comunicacion de 28 de Enero de 1886, en cuya época tenia el Pósito 211 fanegas y un cuartillo de existencias, y segun sus creces al 1889 90 debiera haber tenido 259 fanegas 18 cuartillos; que el edificio titulado hospital se halla en un estado de inminente ruina, y es tal el abandono en que el Ayuntamiento lo tiene, que hasta ignora el paradero de las llaves de sus diferentes dependencias, excepto las de la vivienda del piso bajo que se da gratis á un vecino, con la obligacion de recibir á los pobres transeuntes y darles bagajes; que en el repartimiento de consumos y en la distribucion de categorías para hacer efectivo el repartimiento, se ha procedido de una manera caprichosa é ilegal; que no ha remitido el Ayuntamiento al Gobierno civil los extractos de los acuerdos tomados para que fueran insertos en el *Bol. tin oficial*, y que la administracion en general está bastante descuidada, por cuanto desde el año 1877 79 solo hay aprobados dos ejercicios, estando desde el 77 al 79, 84 á 85 y 86 devueltos por la Seccion de Contabilidad de la provincia hace ya mucho tiempo para contestar reparos, cuya formalidad todavía no se ha cumplido.

En la sesion extraordinaria á que el Ayuntamiento fué convocado una vez terminada la visita de inspeccion con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 41 del Real decreto de 22 de Abril de 1890, el Alcalde expuso en defensa de la Corporacion cuanto estimó oportuno, y el Concejal D. Honesto Ordoñez manifestó que debia ser eliminado de la responsabilidad que por esta visita ú otro acto cualquiera pudiera alcanzar al Ayuntamiento en virtud á que no ha asistido á las sesiones ni ha intervenido en ninguno de los acuerdos.

El Gobernador de Palencia, en vista del expediente, acordó por providencia de 17 de Abril último suspender á D. Santiago de la Fuente, D. Pascual Tapia, D. Pedro Ruiz, D. Benito Balsillo, D. Lúcio Abad y D. Miguel Ibañez en los cargos de Concejales, y al primero además en el de Alcalde, nombrando para sustituirlos igual número de interinos.

La Subsecretaría de ese Ministerio limita su nota á exponer á V. E. que, á los efectos del art. 191 de la ley Municipal; procedía remitir el expediente ha informe de la Seccion que tiene el honor de consultar á V. E.

Como los cargos extractados revelan grande desconcierto en la administracion municipal de Itero de la Vega, del cual claro es que son responsables los Concejales por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes, la Seccion considera que está bien impuesta la correccion decretada por el Gobernador de Palencia, si bien entiende debe instruirse, en cuanto al Alcalde, el expediente de separacion á que se refiere el artículo 189 de la ley Municipal.

En su virtud, la Seccion opina que procede:

1.° Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, fecha 17 de Abril último, por la que suspendió al Alcalde en su doble cargo y cinco Concejales más del Ayuntamiento de Itero de la Vega.

2.° Instruir enseguida el expediente de separacion del Alcalde suspenso que previene el art. 189 de la ley Municipal.

Remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios por si entendieran que entre los cargos extractados hay alguno que pudiera constituir delito».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por ese Gobierno en 21 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fe-

cha 16 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, decretada por el Gobernador de Toledo en 21 de Abril último, y que se remite con Real orden de 12 de Junio, recibida el 14.

De la visita de inspeccion practicada y para la que se citó á los hoy suspensos, aparece que algunos pliegos del libro de actas no son del papel sellado correspondiente; que no se han celebrado las sesiones ordinarias precisas, ni se ha hecho la citacion para las extraordinarias; que hay actas que no están autorizadas por los Concejales más que con medias firmas, ó que no constan al márgen los nombres de los asistentes; que no se ha acordado mensualmente la distribucion de fondos, no se han organizado en la segunda sesion las Comisiones ni constituido la Junta municipal; que no se ha rectificado anualmente el padron de vecinos, ni dividido el término en dos distritos, ni nombrado los Tenientes de Alcalde; que no se han exhibido más libros del Pósito que los de 1887 y 88; que en el año 1891 92 no se han llevado libro Diario de Caja ni de actas de arqueo, y en el año económico actual no se han llevado las anotaciones debidas; que no se han formado presupuestos adicionales para las resultas de los de 1890-91 y 91-92; que no se presentaron los libros para el repartimiento de consumos; que se han satisfecho cantidades para pago de viajes que no están justificados por valor de 985 pesetas en el año 91 92, y 844 en el de 92 93; que á pesar de haber cantidad en el presupuesto para pagar al Médico de Beneficencia, se han tomado del capítulo de Imprevistos para 1891 92, 200 pesetas, gastándose 300 más de las consignadas; que no constan rendidas las cuentas municipales desde 1886 87; que en el acta de 8 de Enero del corriente año aparece consignado entre renglones el nombramiento de Médico interino; que no hay padron de alojamiento y bagajes, y que en los apéndices al amillaramiento hay altas y bajas sin justificar.

El Secretario contestó á estos cargos que siempre los ingresos y gastos se ha bian anotado en legal forma; que el padron de alojamiento y bagajes no lo cree preciso por no ser aquel pueblo de etapa.

Por los Concejales se expuso que no autorizaron las cantidades excesivas para viajes, y que la culpa de no estampar en los libros de actas mas que medias firmas y la de añadir pliegos que fueran del sello correspondiente seria del entonces Secretario, y que las 200 pesetas fueron por no querer el Médico de Beneficencia visitar los enfermos pobres.

El Gobernador, en vista del resúmen redactado por el Delegado y de conformidad con el Negociado y la Secretaría suspendió á los seis Concejales que consta en su comunicacion al Alcalde, nombró otros interinos y acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Los graves cargos formulados y á que no contestan mas que á algunos, y no de modo satisfactorio, los Concejales suspensos, demuestran que, no solo incurrieron en negligencia grave en la gestion de los intereses comunales, sino que alguno de ellos, como el relativo á la cantidad gastada en viajes, que varios de los interesados niegan puede ser materia constitutiva de delito.

Vistos, pues, los artículos 180, 181 y 182 de la ley Municipal vigente;

La Seccion opina que fué procedente en todas sus partes la providencia adoptada por el Gobernador de Toledo respecto á los seis Concejales del Ayuntamiento de Camuñas, cuyos nombres aparecen en el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1863 —Gonzalez.—Sr Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(G. núm. 177.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. José Márquez y Torres, Gobernador militar de la provincia de Alicante; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina —El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada de la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Vicente Serrano y Callejo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres. —María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada de la Seccion de reserva D. Rafael Codina y Primo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden; con la antigüedad del dia 15 de Diciemdre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina —El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez

En consideracion á los servicios y circunstancias del Intendente de Division don Manuel Arahuetes y Montero, Intendente del distrito militar de las islas Baleares; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Auditor general de Ejército en Ultramar D. Mariano Jimenez y Martinez Carrasco, Auditor de guerra de distrito en la Península; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declararle el referido empleo de auditor general de Ejército en la escala general del Cuerpo Jurídico Militar; debiendo continuar en el cargo que actualmente desempeña de Auditor de la Capitanía general de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(Gaceta núm. 168)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado de Minas

La Delegacion de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administracion, ha acordado en esta fecha enagenar en pública subasta la mina que se expresa, bajo las condiciones que á continuacion se insertan:

Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Número de pertenencias	Cánon anual — Pesetas	Capitalizacion al 3 por 100 — Pesetas	Cantidad que adeuda á la Hacienda — Pesetas
Esperanza 2.ª	Laza	Estaño	D. Diego Bull Wert	24	10	10'400	432

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de dicha mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar en los dias 1.º, 6 y 11 del entrante mes de Julio de once á doce de su mañana, por pujas á la llana, en el local de la Intervencion de Hacienda y ante los señores Interventor, Administrador de Contribuciones y el Oficial del Negociado que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la caja de depósitos, ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas la cantidad porque resulten en descubierto (art. 15 de la instrucion.)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalizacion que figura en la relacion anterior.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentare dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Estado.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentado el resguardo ó certificacion del mismo, debiendo constar á continuacion del expresado documento en nota firmada por el depositante que autoriza al que le representa para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente, ó un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este *periódico oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida mina.

Orense 22 de Junio de 1893.—Urbano Gonzalez Rivera.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Junio

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 27 de Junio de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

SAN JUAN DE RIO

Confeccionado por la correspondiente junta el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1893 á 94, se expone al público poniéndolo de manefiesto en la Secretaría de este ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, pudiendo en dicho término presentar los contribuyentes cuantas reclamaciones crean justas.

Rio 26 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

PUENTEDEVA

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico próximo de 1893 á 1894 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas; trascurridos que sean aquellos no serán atendidas.

Durante los mismos dias se hallará expuesta en la espresada Secretaría la matrícula de subsidio industrial para el referido año á fin de que puedan deducir contra ella las reclamaciones que crean convenientes.

Puentedeva Junio 25 de 1893.—Fernando Lorenzo.

GOMESENDE

El repartimiento de la contribucion territorial de este término formado para el próximo año económico de 1893-94, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde todos los contribuyentes vecinos y forasteros podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen conveniente, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas.

Gomesende Junio 25 de 1893.=El Alcalde, Pedro Viso y Rodriguez.

———

MANZANEDA

Confeccionado por la Junta repartidora el cupo de consumos correspondiente al grupo de granos señalado á este municipio para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias á contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que crean procedentes.

También se hallará de manifiesto en el mismo local por término de 15 dias el repartimiento de inmuebles de este municipio para 1893 á 94, á fin de que los comprendidos en el mismo ú otras personas á quienes interese puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Manzaneda Junio 25 de 1893.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

———

IRIJO

Por término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, y por virtud de lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885 se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, confeccionado por la Junta pericial para el próximo ejercicio de 1893 á 94 durante dicho plazo, así vecinos como forasteros incluidos en el mismo, podrán producir las reclamaciones que consideren justas contra sus operaciones; trascurrido el cual dejarán de admitirseles.

Irijo Junio 23 de 1893.—El Alcalde, Manuel Alen.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Victor César Villariño, Juez de primera instancia accidental de la ciudad y partido de Orense.

Hago públ co: que por Real orden de 5 de Diciembre de 1889, ha sido jubilado D. Tomás Dacal Gonzalez en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido que desempeñó desde 17 de Octubre de 1870 hasta el 14 del propio Diciembre, habiendo servido primero el de Trives en esta provincia desde 1.º de Julio de 1862 al 27 de Julio de 1870.

Con el fin de obtener la devolucion de la fianza, recurrió con escrito en 12 de Mayo de 1890 á este Juzgado, para que se diese cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 277 del reglamento, y accediendo á tal pretension, por medio del presente sesto anuncio se hace público el cese del D. Tomás Dacal en el desempeño de dicho cargo de Registrador, citando á los que tengan que deducir alguna reclamacion contra el mismo lo verifique dentro del término de tres años á contar desde 23 de Julio de 1890 fecha de la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid*, ante los señores Jueces de primera instancia de esta capital y Trives en cuyos puntos ha servido los indicados registros.

Dado en Orense á 26 de Junio de 1893.=Victor César Villariño.=El Secretario de gobierno, Francisco Cuevas.

———

Cédula de citacion

En virtud de providencia dictada por el señor Juez accidental de instruccion del partido se cita á D. Juan García Labandera, vecino del pueblo de Cartavio, distrito de Coaña, partido de Castropol y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro de doce dias comparezca ante este Juzgado para ser notificado de la providencia de 26 de Abril último dictada en el sumario que se le instruye sobre contrabando por la cual se le comunica traslado del escrito de calificacion del señor Abogado del Estado, prevenido de que no verificándolo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo Junio 23 de 1893.—Marcial Minguillón.

———

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Miguel Fernandez del Seijo, representado por el Procurador don Gerardo Moral, contra don Meliton Avila, de las Ermitas, en reclamacion de dos mil ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos y réditos vencidos, se embargó de la pertenencia del ejecutado y tasó por el Perito don Justino Ferrandiz, la finca siguiente:

Una finca rústica, enclavada en el barrio de San Salvador, término de las Ermitas, cerrada sobre sí, compuesta de viñedo totalmente perdido por la Filoxera, olivar y almendros, con parte destinado á cortiña, cuya superficie es de una hectárea cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas; linda Este con camino público, Sur cortiña y viña de María Rodriguez de las Ermitas, Norte viña de los herederos de don Benito Sotelo del pueblo de Baños y Oeste barrio de San Salvador: valorada en seis mil quinientas pesetas.

Dicha finca se halla hipotecada á favor del acreedor don Miguel Fernandez Gonzalez, á la seguridad del crédito reclamado.

Las personas que deseen adquirir dicha finca, concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 22 del próximo mes de Julio y hora de diez de su mañana, en que se procederá á su venta pública y se adjudicará al mayor postor; debiendo advertir á los licitadores que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo, sin que tambien se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de éste.

Barco de Valdeorras Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Rodriguez Lacin.—De orden de su señoría, Agustin Fernandez.

———

El sumario instruido en este Juzgado entre otros, contra Ramon Fernandez Fernandez álias Cristino, sobre lesiones, natural de San Márcos, parroquia de San Payo de Veiga, Ayuntamiento y partido de Celanova, por auto de 17 de Abril último se declaró terminado acordando remitirlo á la Audiencia provincial de Orense, prévia citacion y emplazamiento de los procesados, para que dentro de diez dias comparezcan ante dicha Audiencia á medio de Procurador y Abogado á usar de su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; y faltando el emplazamiento del Ramon Fernandez cuyo paradero se ignora, para que pueda tener efecto, expido la presente cédula original que firmo en Bande á 21 de Junio de 1893. —El Actuario, Gerónimo Diaz.

MILITARES

Requisitoria

Don Manuel Alenda Castillo, primer Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería Zamora, número 8 y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado prófugo del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta capital, Ricardo Alvarez Gomez, á quien de órden del señor Coronel de este Regimiento estoy sumariando por la falta grave de primera desercion simple, cometida el dia 14 del presente mes, hallándose agregado á la tercera Compañía del segundo Batallon de este Regimiento.

Usando de la jurisdiccion que me concede el código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ricardo Alvarez Gomez, para que en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que esta requisitoria se publique en la *Gaceta de Madrid*, se presente en esta plaza y cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería de Zamora número 8, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde sino compareciere en el citado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sugeto y caso de ser habido lo remitieran en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Alfonso XII, local que ocupa el expresado Regimiento y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

El procesado es hijo de Esteban y Cármen, natural de Lordelo, provincia de Orense, parroquia de Esteriz, avecindado en Padrenda, Juzgado de primera instancia de Bande, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 16 de Agosto de 1873, de oficio labrador, edad 20 años, su religion C. A. R., estado soltero, estatura un metro 655 milímetros. Señas éstas: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, produccion fácil. Señas particulares ninguna, si sabe leer y escribir.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia y la de Orense.

Dado en la Coruña á los 20 dias del mes de Junio de 1893.—El primer Teniente Juez instructor, Manuel Alenda.

ANUNCIOS

EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

permanecerá en Orense del 10 de Julio al 5 de Agosto

HOTEL DE ROMA, CALLE DEL PROGRESO

Durante su estancia en Orense, queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de Santiago, 29, principal, el Médico-Oculista don Adolfo Alvarez. —5

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MÁQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricacion descuella la nueva *Lanzadera vibrante.* Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

VENTA A PLAZOS

Ó AL CONTADO

de la casa número 16, soportales de la Barrera, compuesta de un bajo, tienda y habitaciones, cocina, cuadras, bodega y huerta con parral y pozo; tiene además cuatro pisos independientes, con salas, gabinetes, dormitorios, cocinas económicas y galerías con magníficas vistas al campo y entrada de carro por la calle de las Burgas, es toda madera de castaño y reedificada recientemente; de la documentacion, precio y condiciones, informará el procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, Cisneros 9, Orense. 21—30

VÉNDESE

A PLAZOS Ó AL CONTADO

la casa número 6 de la calle de Colon con frontis y entrada tambien por la calle de la Libertad número 10, que ocupa un solar hueco de 27 metros.

Los que quieran interesarse en su adquisicion pueden tratar con el Procurador Cerviño, Reza 9, ó con doña Sinforosa Rodriguez, habitante en dicha casa anunciada. —18

VENTA

A voluntad de su dueño se vende la mitad de la casa señalada con el número 33, en la calle de Santo Domingo de esta ciudad, con su pátio ó resio: dará razon el Procurador Berjano.— 120

Imprenta LA POPULAR